

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrió solicitud de declarar ilegal auto que rechaza demanda por competencia. A Despacho para proveer, 20 de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00161 00
Auto Inter.	- Niega trámite de solicitud por improcedente

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por improcedente, dado que por expresa disposición legal, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso; y en nuestra legislación procesal civil no se encuentra consagrado expresamente como mecanismo de cuestionamiento de una providencia emitida en la jurisdicción ordinaria especialidad civil, la de declaratoria de “ilegalidad” de la misma.

Lo que si estima pertinente el despacho es indicar al libelista, es que la decisión de rechazo de la demanda por competencia, acá tomada, se basa en lo dispuesto por el Código General del Proceso, para cuando el funcionario judicial encuentra que no tiene competencia para adelantar el litigio, caso en el cual debe disponer remitirlo al que estima es el competente para que este defina si se estima competente, o remite el proceso a la autoridad judicial que pueda definir sobre el despacho competente para cursar el litigio, y por ello su manifestación de que el proveído es manifiestamente ilegal, carece de fundamento fáctico y jurídico:

Pues además de que la providencia que dispone la remisión de la demanda al juez que se estima pertinente para adelantar el proceso, se tomó justamente con base en lo expresamente ordenado en la legislación procesal vigente, y con fundamento en que la norma aplicable al caso concreto es el numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso, que determina la competencia para conocer del proceso con el que se pretende imponer una servidumbre (de cualquier tipo) en el del juez del lugar de la ubicación del predio sirviente; el fundamento que se plantea para asumir una posición jurídica diferente, se basa en un precedente jurisprudencial (auto AC-140 del 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia), que ese despacho no estima aplicable al caso, no de forma caprichosa, sino con fundamento en consideraciones de carácter constitucional, que no fueron objeto de análisis en la providencia en cita, y con apoyo en argumentos esgrimidos, no solo por la misma Alta Corporación en otras providencias (autos y sentencias), sino incluso por las consideraciones manifestadas por los honorables magistrados que salvaron su voto en tal proveído.

Recordando entonces al memorialista, que la facultad de interpretación de la demanda y sus solicitudes, y de la fijación de la competencia jurisdiccional para su conocimiento, es una actividad que legal y constitucionalmente está atribuida al juez, quien en tal ejercicio puede apartarse de algún precedente jurisprudencial que se hubiere emitido con anterioridad para otro caso (así la parte solicitante considere que es simular a su petición), incluso emitido por las Altas Cortes, fundamentando fáctica y jurídicamente su decisión, como se hizo en el auto que dispone la remisión del expediente al juzgado que se considera como el competente para el trámite de dicho proceso, según la legislación procesal vigente, y que el apoderado de la parte demandante pretende controvertir en su memorial, por lo que se reitera, no se accede a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 058 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**